

## EL REGISTRO DE CONCESIONES MINERAS EN EL NUEVO CODIGO DE MINERIA DEL PERU.

Por el Dr. ISMAEL ACEVEDO CRIADO

Profesor de la Facultad de Derecho de  
la Universidad de San Marcos.

Tema complementario del de la "Organización del régimen jurídico de la propiedad minera" que contiene el temario del presente Congreso, es el del epígrafe, pues, el Registro de Concesiones Mineras constituye la fuente de información acerca del estado jurídico de las concesiones mineras y de sus gravámenes para garantía de los concesionarios y de terceros, cualquiera que sea el principio que sirva de base al régimen jurídico de la propiedad minera en cada Estado. Dicho tema complementario tiene gran actualidad en el país por la reforma que ha introducido al respecto el nuevo Código de Minería sancionado por la Ley número 11357, de 12 de mayo de 1950, y que ha creado el Registro de Concesiones y Derechos Mineros, que funciona desde el primero de julio del año anterior, en el Ministerio de Fomento.

El primero de enero de 1901 en que se puso en vigor el derogado Código de Minería del Perú, estaba ya establecido por la Ley de 2 de enero de 1888, el Registro de la Propiedad Inmueble, basado en los principios de publicidad, especialidad y legalidad del derecho inmobiliario; siendo la inscripción meramente facultativa y sólo obligatoria para poder oponer a tercero los derechos inscritos.

El Reglamento Orgánico de la Ley de 2 de enero de 1888 no contenía ninguna disposición respecto de la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, de las minas, que atendiendo a su naturaleza pertenecen a la clase de bienes inmuebles. Por tal motivo, la Junta de Vigilancia del Registro de la Propiedad Inmueble, llenando un vacío del citado Reglamento, dispuso, desde el 21 de setiembre de 1900, como regla general "que lo único que debe exigirse para la primera inscripción de las minas —en el Registro de la Propiedad Inmueble— es la copia de la posesión suministrada en virtud de la denuncia, el decreto supremo aprobatorio de los títulos, la constancia de suscripción en el

Padrón General de Minas y de estar al corriente el pago del impuesto; debiendo tenerse esta resolución como regla de carácter general".

La Constitución Política de 1933, en vigencia, en el Título segundo —De las Garantías Constitucionales, Capítulo primero, De las garantías Nacionales y Sociales— en su artículo 37 estatuye que: "Las Minas, tierras, bosques, aguas y en general todas las fuentes naturales de riqueza pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos. La Ley fijará las condiciones de su utilización por el Estado, o de su concesión, en propiedad o en usufructo, a los particulares".

Por consiguiente, en el Perú el propietario de las minas antes de su concesión es el Estado, y este las concede a los particulares para su explotación y aprovechamiento indefinido conforme a las disposiciones del Código de Minería en vigor.

El Código Civil del Perú, de 1936, en vigencia, llenando un vacío del Código Civil anterior de 1852, estatuye en el Libro Cuarto, De los Derechos Reales, Sección primera, De los bienes, Título primero, De las varias clases de bienes— en el artículo 812 que: "Son inmuebles . . . . . (inciso 3º). Las minas concedidas a los particulares;.....".

El citado Código Civil de 1936, cumpliendo el principio Constitucional de la propiedad estatal sobre las minas, estatuye en el Libro Cuarto, Sección Primera, Título segundo, De los bienes del Estado y de los particulares— en su artículo 822 que: "Son del Estado:..... (inciso 4º). Las minas y los bosques y demás fuentes naturales de riqueza antes de su concesión; . . .".

El Reglamento de las Inscripciones de los Registros Públicos formulado por la Junta de Vigilancia de dicho Registro y aprobado por la Corte Suprema de Justicia en acuerdo de 17 de diciembre de 1936, (conforme a expresa disposición del artículo 1039 del Código Civil), en la Sección Primera del citado Reglamento que trata del Registro de la Propiedad Inmueble, en sus artículos 54 y 55, se ocupaba de la inscripción de las concesiones mineras en el Registro de la Propiedad Inmueble; siendo las citadas disposiciones reglamentarias del tenor siguiente:

Art. 54.— Las inscripciones de las concesiones mineras se extenderán en el Distrito en cuyo territorio radique la mina, debiendo presentarse copia certificada del acta de posesión, de la denuncia correspondiente, del decreto supremo aprobatorio de los títulos y constancia de estar inscrita en el Padrón General de Minas y del pago del impuesto correspondiente; debiéndose hacer constar en el asiento: el nombre de la concesión, número del expediente, extensión superficial y punto de partida de la mina, sustancia o sustancias que han de ser objeto de la explotación, y linderos con referencia a las minas colindantes o a terrenos inscritos o nó, y su valor que lo declarará el interesado por escrito al Registrador cuando no aparezca de los títulos.

Artº 55.— Las concesiones mineras situadas en territorios de dos o más Distritos, se inscribirán en todos ellos, con sujeción a lo prescrito en el artº 29.

De acuerdo con la regla general establecida por la Junta de Vigilancia desde el año de 1900, sobre inscripción de las concesiones mineras en el Registro de la Propiedad Inmueble, y, posteriormente, de acuerdo con las precitadas disposiciones del Reglamento de las Inscripciones, y siempre dentro del principio legal de la voluntariedad de la inscripción, se han estado inscribiendo desde hace casi cincuenta años, en los libros del Registro de la Propiedad Inmueble, de las respectivas oficinas departamentales y provinciales, la mayor parte o las más valiosas concesiones mineras otorgadas por el Estado de acuerdo con las disposiciones del anterior Código de Minería, especialmente en los grandes centros mineros de la República.

Dado el carácter de condicionalidad que ofrece la concesión minera y, a fin de que el Registro sea fiel reflejo de la realidad jurídica en materia de minas, la Junta de Vigilancia de los Registros Públicos, en su sesión de 14 de Abril de 1942, acordó oficiar a la Dirección de Minas y Petróleos del Ministerio de Fomento y Obras Públicas para que dicha Dirección, tan luego quede firme la resolución gubernativa que declare el abandono de cada concesión minera, por falta de pago del impuesto correspondiente o canon territorial, se lo dé a conocer a la Dirección General de los Registros Públicos para que se proceda por el mérito de dicha resolución a cancelar de oficio el respectivo asiento de inscripción en el Registro correspondiente. Tal disposición muy pocas veces fué cumplida por esa dependencia del Ministerio de Fomento.

El Código de Comercio de 1902, aún vigente en el país, estatuye que las compañías o sociedades mineras son mercantiles por la índole de sus operaciones (Artº 131 C. de C.); que todas las compañías mercantiles deberán presentarse para su inscripción en el Registro de Sociedades Mercantiles antes de dar principio a sus operaciones (artº 127 primera parte); que la inscripción en el Registro Mercantil será obligatoria para todas las sociedades mercantiles (artº 17); que las sociedades extranjeras que quieren establecerse o crear sucursales en el Perú presentarán y anotarán en el Registro, además de los estatutos y de los documentos que se fijan para las peruanas, el certificado expedido por el Cónsul peruano de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo (artº 21 — último párrafo).

De acuerdo con los anteriores dispositivos legales del Código de Comercio, el decreto supremo de 6 de Febrero de 1915 dispuso que las autoridades mineras exigieran como requisito previo para admitir cualquier género de presentaciones o solicitudes hechas a nombre de sociedades o compañías, sean nacionales o extranjeras, la constancia de la inscripción de ellas en el Registro Mercantil; teniendo entendido que la omisión de tal requisito originaría la nulidad de todo lo actuado en materia de concesiones mineras. Posteriormente, el decreto supremo de 3 de Octubre de 1930 volvió a disponer la inscripción en el Registro de sociedades mercantiles, de todas las compañías mineras.

El Código Civil del Perú, vigente desde el 14 de noviembre de 1936, ha agrupado bajo la denominación de Registros Públicos, el Registro de la Propiedad Inmueble, sobre las mismas bases de la Ley de 2 de enero de 1888 y los registros de Personas Jurídicas, de Testamentos,

de Mandatos, de Buques, de Prenda Agrícola, el Mercantil y el Personal (artº 1037 del C. C.). Dichos Registros han sido organizados bajo la suprema autoridad de una Junta de Vigilancia formada por el Ministro de Justicia, que la preside, e integrada por uno de los Fiscales en los Civil de la Corte Suprema de Justicia, designado por ella, el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Mayor de San Marcos, el Decano del Colegio de Abogados de Lima y el Director General de los Registros (artº 1038). Son atribuciones de la Junta de Vigilancia: determinar el régimen económico del Registro, los libros que deben llevarse, el procedimiento de las inscripciones y de su rectificación y cancelación, el arancel de los derechos, las reglas que deben observar los notarios y todas las demás atribuciones que requiera la marcha de la institución. Al efecto dictará los reglamentos del caso, sometiendo a la Corte Suprema para su aprobación, los que no sean de orden meramente interno. —En esta misma forma la Corte Suprema aprobará el Reglamento General sobre la organización y funcionamiento de la institución. Correspondiendo a la Junta de Vigilancia el nombramiento, por elección, del Director. —Los Registradores y los demás empleados serán designados en la forma que determine el Reglamento (artº 1039 del C. C.). De tal manera que es uniforme el régimen administrativo a que sujeta los Registros Públicos, el Código Civil, y dispone éste que los registros mercantil y de buques se rigen, además, por lo establecido en el Código de Comercio, y el de la prenda agrícola, por las leyes especiales sobre la materia. (artº 1037).

Los reglamentos que para los Registros Públicos ha formulado la Junta de Vigilancia, con aprobación de la Corte Suprema de Justicia, son dos: el de las Inscripciones de 17 de diciembre de 1936, y el General de 18 de Julio de 1940.

El Reglamento de las Inscripciones de 1936, en vigencia, consta de nueve Secciones en las que se trata, separadamente, del Registro de la Propiedad Inmueble (primera), del Registro de Personas Jurídicas (segunda), del Registro de Testamentos (tercera), del Registro de Mandatos (cuarta), del Registro Personal (quinta), del Registro Mercantil (sexta), del Registro de Buques (séptima), del Registro de Prenda Agrícola (octava) y de los Recursos de Revisión y de Apelación (novena).

El Reglamento General de los Registros Públicos que se ocupa de la organización y funcionamiento de la Institución, fué formulado por la Junta de Vigilancia y aprobado por la Corte Suprema de Justicia, en acuerdo de 18 de Julio de 1940. El citado Reglamento estatuye que los Registradores Públicos serán elegidos por la Junta de Vigilancia de la Institución mediante oposición en recurso; debiendo rendir ante un jurado, dos exámenes, uno oral y otro escrito; dichas pruebas están sujetas a calificaciones, por notas, del jurado. Los Registradores titulares elegidos por concurso deberán dedicarse exclusivamente a su cargo, estando prohibidos del ejercicio de la abogacía como los jueces; deben prestar fianza, a juicio de la Junta de Vigilancia, para garantizar las responsabilidades propias de su cargo. Los Registradores están facultados, por la ley, para calificar la legalidad extrínseca e intrínseca de

los títulos que se les presenten para su inscripción. De las tachas que formulen los Registradores cabe recurso de revisión para ante el Director General, y de la resolución de éste hay lugar al recurso de apelación para ante la Junta de Vigilancia de los Registros Públicos, que es la última instancia en la vía administrativa.

El nuevo Código de Minería del Perú sancionado por la Ley número 11367, de 13 de mayo 1950, y puesto en vigencia desde el primero de Julio del año anterior, ha creado un nuevo Registro denominado de "Concesiones y Derechos Mineros" con entera independencia del régimen unitario de los Registros Públicos que establece el Código Civil de 1936.

El Código de Minería estatuye (artº 81 del Título IX del Capítulo I) que en la Dirección de Minería del Ministerio de Fomento y Obras Públicas se establecerá y llevará un Registro de Concesiones y Derechos Mineros. Dicho Registro será el único para las concesiones y derechos mineros y está sujeto en su organización y funcionamiento a las disposiciones que para los Registros Públicos establecen el Código Civil y los reglamentos de dicha institución con las modificaciones del título citado. Pero como también, se ha expedido por resolución suprema de 7 de Julio de 1950, y sin intervención del Consejo Superior de Minería, un nuevo Reglamento para el Registro de Concesiones y Derechos Mineros, resulta en realidad que el nuevo Registro de Concesiones mineras está sometido a una doble reglamentación, lo cual no resulta conveniente en materia de organización institucional y es implicate.

El nuevo Reglamento del Registro de Concesiones Mineras establece que dicho Registro funcionará en la Dirección de Minería del Ministerio de Fomento y estará sometido al control jerárquico del Consejo Superior de Minería y del Director del ramo, con autonomía de todo otro organismo.

El Código de Minería dispone (artº 83) que el Registrador de Concesiones y Derechos Mineros será nombrado, sin recurso, por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna del Consejo Superior de Minería y estará sometido al control jerárquico de dicho Consejo y del Director de Minería. El Reglamento de 1950 estatuye que el abogado-jefe-Registrador de Concesiones y Derechos Mineros deberá tener por lo menos cinco años de práctica en asuntos legales de Minería.

Según el citado Reglamento se llevarán en dicho Registro Minero los siguientes libros: "Libro de Concesiones y Derechos Mineros"; "Libro de Sociedades Mineras y Mineros Particulares"; "Libro de Mandatos", y "Libro de Anotaciones Preventivas".

No obstante que el artº 204 del Código de Minería dispone la inscripción de la prenda minera en el Registro de Concesiones y Derechos Mineros, se ha omitido en el Reglamento determinar un libro especial para los contratos de prenda minera sin desplazamiento, por analogía con lo que disponen las leyes que crearon el Registro de prenda industrial sin desplazamiento (Nos. 7695 —artº 23— y Nº 8763), y la prenda agrícola (Ley Nº 2402).

En el "Libro de Concesiones y Derechos Mineros" se inscribirán las concesiones y todos los actos, contratos y resoluciones judiciales

relacionados con la mina y elementos accesorios (artº 9 del Reglamento de 1950).

En este libro tienen pues, que inscribirse los contratos de prenda minera sin desplazamiento; lo cual contradice la más elemental técnica jurídica en materia registral.

El Reglamento del Registro de Concesiones Mineras (artº 10) dispone que "La primera inscripción de *dominio*" se efectuará de oficio, teniendo a la vista el expediente original y previo análisis de la legalidad del título. Hay evidente error en esta disposición reglamentaria porque la propiedad de las minas pertenece al Estado, conforme lo establece el propio Código de Minería (artº 1º); de manera que la primera inscripción tiene que referirse a los *derechos del concesionario* para "explorar, explotar y disponer libremente de todas las sustancias minerales y fósiles, sean o nó metálicas, concedibles", por tiempo indefinido (artº 27 y 3º C. de M.). Por otra parte, el Registrador de Concesiones Mineras que es un funcionario dependiente del Director de Minería, carece de la independencia necesaria para poder formular tachas a los expedientes administrativos de las concesiones mineras, respecto de su legalidad, pues, dichos expedientes son aprobados por el Director del ramo o el Ministro, de quienes depende jerárquicamente.

Respecto de la hipoteca minera sólo establece el Código de Minería que debe constituirse por escritura pública y previa autorización de las autoridades de Minería (artº 195); y que la hipoteca "no producirá efecto sobre terceros" si no está inscrita en el Registro de Concesiones y Derechos Mineros (artº 198). Lo que permite suponer la existencia de una hipoteca convencional, entre los mismos otorgantes, sin necesidad de su inscripción en el Registro Minero; lo cual resulta implícante con la disposición del Código Civil (Artº 1015) que establece que "La antigüedad de las hipotecas se decide por la fecha del registro", y que está basada en el principio legal de la obligatoriedad de su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble (artº 1013).

El Código de Minería en el título II de las disposiciones transitorias (artº 248), establece que las concesiones mineras empadronadas hasta el primero de julio de 1950 serán inscritas de oficio en el Registro de Concesiones y Derechos Mineros, y que las inscritas hasta esa fecha en el Registro de la Propiedad Inmueble serán registradas gratuitamente.

Respecto de las compañías o sociedades mineras, el Código de Minería dispone (artº 212 - Título VI del Capítulo I) que las compañías mineras iniciarán sus operaciones después de inscritas en el Registro de Concesiones y Derechos Mineros. De acuerdo con esa disposición legal, el Reglamento de 1950 (artº 17) establece que en el "Libro de legal, el Reglamento de 1950 (artº 17) establece que en el "Libro de Sociedades Mineras y Mineros Particulares" se inscribirán las sociedades específicamente mineras y los particulares que se dediquen a la minería; pero, como el artº 33 del citado Reglamento dispone que la Oficina del Registro no exigirá nueva inscripción a las empresas mineras ya registradas en el Registro Mercantil, resulta que va a coexistir un doble régimen de inscripción de las sociedades mineras, lo cual no es conveniente.

En el "Libro de Anotaciones Preventivas", dispone el citado Reglamento (artº 19), se anotará, en extracto, las disposiciones que se expida sobre minas, tanto de otorgamiento como de caducidad de las concesiones, con cuyo objeto la Dirección del ramo, las transcribirá sin excepción al Registro. Sería conveniente que las disposiciones sobre caducidad se anoten en la misma partida de inscripción de la concesión, y no en libro aparte, y desde que el mismo Reglamento (artº 13) dispone que en el caso de concesiones mineras anteriormente inscritas y que hayan caducado, la nueva concesión debe registrarse en otra partida.

En materia de mandatos mineros, el nuevo Código de Minería no contiene ningún artículo que disponga la inscripción de dichos mandatos en el Registro de Concesiones y Derechos Mineros. Se mantiene el mismo régimen del Código derogado (artº 166), del poder fuera de registro y del poder ante las autoridades mineras para la tramitación de los expedientes de concesión. Por lo que es de estricta aplicación la regla general contenida en el artº 167 del Código de Minería que dispone que los contratos mineros se regirán por las reglas generales del Derecho común en todo lo que no se halle expresamente establecido en dicho Código. No obstante tan clara disposición legal, el Reglamento del Registro de Concesiones Mineras (artº 18) estatuye que en el "Libro de Mandatos" se inscribirá los poderes que se otorgue para encomendar representaciones en asuntos mineros, tanto por escritura pública como fuera de registro, debiendo los mandatarios en los recursos que presenten a nombre de sus mandantes citar la foja y tomo en que corre registrado el poder, sin cuyos requisitos no serán admitidos. Como un Reglamento no puede prevalecer contra las disposiciones de la ley, se obliga así a la doble inscripción de los mandatos mineros, con el consiguiente perjuicio para los interesados.

No obstante que el nuevo Código de Minería dispone (artº 91) que el Consejo Superior de Minería debe establecer oficinas del Registro de Concesiones y Derechos Mineros en los distritos mineros que crea conveniente, o dictar las medidas que crea útiles para el eficiente servicio en todo el país, hasta la fecha no ha podido dar cumplimiento a esa disposición; no funciona ninguna oficina del Registro fuera de la de Lima por falta de personal especializado en materia registral. Resultando en la práctica que el Registro Minero en toda la República está centralizado en Lima, en la Dirección de Minería del Ministerio de Fomento que también tiene a su cargo la tramitación de los expedientes administrativos sobre concesiones mineras; lo que no es conveniente.

El primitivo proyecto del Código de Minería estuvo bien orientado respecto del Registro de Concesiones y Derechos Mineros, como aparece de la Exposición de Motivos de dicho proyecto de fecha 21 de Enero de 1950. El título IX del Capítulo I de esa exposición dice así... "la Comisión juzga que es indispensable crear el Registro de Concesiones y Derechos Mineros que debe constituir la única fuente de información sobre el estado de las concesiones y derechos mineros, sus contratos y gravámenes de toda naturaleza para garantía de los concesionarios y de terceros. *El Registro debe funcionar en los Registros*

*Públicos como sucede con todos los demás de su naturaleza, pues el Padrón tiene índole y finalidad meramente administrativa. Y, a fin de que el servicio del Registro de Concesiones y Derechos Mineros sea eficiente dentro de la organización propia y característica de la institución de los Registros Públicos, el proyecto contiene dispositivos especiales en los artículos 87 y 88, y establece que el Registrador de Concesiones y Derechos Mineros será nombrado por la Junta de Vigilancia de los Registros Públicos a propuesta en terna del Consejo Superior de Minería y que la Junta de Vigilancia debe estar integrada por el Director de Minería...*"

Uno de los argumentos aducidos para la inconveniente modificación introducida en el primitivo proyecto del Código de Minería, en contradicción con los principios expuestos en la Exposición de Motivos, respecto del Registro Minero, se relaciona con la inscripción de la caducidad de las concesiones que se produce por falta de pago del canon territorial. Se ha dicho, por uno de los miembros letrados de la Comisión codificadora que presidiera un ingeniero de Minas: que, "muchas veces ha resultado que se han celebrado contratos sobre concesiones mineras tan sólo por los datos suministrados por el Registro de la Propiedad Inmueble, y sin embargo en la Dirección de Minería ya había caducado la concesión materia del contrato..." (Revista de Jurisprudencia Peruana Nº 89 —junio de 1951— Pág. 598). El argumento es inconsistente y se vuelve contra la Dirección de Minería del Ministerio de Fomento que nunca ha comunicado a la Dirección de los Registros las Resoluciones Administrativas sobre caducidad de las concesiones inscritas en el Registro de Propiedad, para su cancelación de oficio como lo había establecido la Junta de Vigilancia desde el año 1942. También se ha dicho para cohonestar la modificación del proyecto primitivo del Código de Minería, que "en el Registro de concesiones y derechos mineros se conserva el título original con sus planos respectivos, y es fácil a cualquier interesado apersonarse y conocerlo para su estudio".—

Con el mismo criterio habría que encargar casi todos los Registros Públicos, a los Notarios que conservan en sus archivos las escrituras matrices de todos los instrumentos públicos notariales registrables. Tampoco es inconveniente el principio de la obligatoriedad de la inscripción de las concesiones mineras en el Registro, porque el mismo principio funciona en el Registro de Personas Jurídicas, en el Registro de Sociedades Mercantiles y en el de sociedades civiles, en el Registro de Buques y en los Registros de Prenda Industrial y de Prenda Agrícola.

El Reglamento del Registro de Concesiones y Derechos Mineros que ha desintegrado los Registros Públicos, no establece como es conveniente que el Catastro de la propiedad minera funcione obligatoriamente en la Dirección de Minería, como el Complemento del Padrón General de Minas que tiene fines tributarios. Dicho Catastro puede servir de base científica al Registro de Concesiones Mineras que debe reintegrarse al Registro de la Propiedad Inmueble, pues las minas son inmuebles según lo establecen el propio Código de Minería de 1950 y el Código Civil de 1936.



Finalmente, la Junta de Vigilancia de los Registros Públicos, en sesión de 14 de junio de 1950 acordó unánimemente hacer una representación ante los Poderes Públicos para "exponerles el grave trastorno institucional que crea la instauración del Registro de Concesiones y Derechos Mineros en la forma en que se implanta en el nuevo Código de Minería y para solicitar se suspenda el funcionamiento de dicho Registro, cuyo establecimiento y funcionamiento debe continuar en los Registros Públicos, formando una sección especial del Registro de la Propiedad Inmueble, como lo establece el primitivo proyecto del Código de Minería.

El proyecto sustitutorio de la Ley de Petróleo, que discute actualmente el Poder Legislativo, reaccionando contra el Código de Minería, califica el Registro de las Concesiones Petroleras de acuerdo con su verdadera naturaleza, estableciendo en su artº 140 que los asientos del citado Registro "no crean ni modifican ni extinguen derechos. Son elementos de información económico-estadística".

*Por las consideraciones anteriormente expuestas, el ponente concluye opinando que no debe mantenerse la desintegración de los Registros Públicos que ha introducido en la Legislación Civil, la vigencia del Título IX del Capítulo I del nuevo Código de Minería; y que debe restablecerse la unidad de dichos registros reincorporando el Registro de Concesiones Mineras a los Registros Públicos como lo establecen el primitiva proyecto del Código de Minería y el proyecto sustitutorio de la Ley de Petróleo.*

---